

Cuadro comparativo por temas entre la Ley de Comisiones de Postulación vigente y la propuesta de nueva ley.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN, DECRETO 19-2009** | **INICIATIVA 5004, QUE DISPONE CREAR UNA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN** | **SÍNTESIS DE LAS MODIFICACIONES** |
| PRIMER CONSIDERANDO. Que la Constitución Política de la República institucionalizó Comisiones de Postulación a efecto de limitar la discrecionalidad de los Organismos del Estado en cuanto al nombramiento subjetivo e inidóneo de determinadas autoridades públicas que ejercen acciones esenciales dentro de la actividad estatal y de relevancia para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia participativa y representativa, por lo que siendo el Congreso de la República el legítimo representante del pueblo, tiene la obligación de establecer normas para publicitar y hacer efectivos los actos constitucionales, con estricto apego a los principios enunciados en la Constitución Política de la República. | PRIMER CONSIDERANDO. Que la Constitución Política de la República institucionalizó las Comisiones de Postulación para limitar la discrecionalidad de los Organismos del Estado en cuanto al nombramiento de ciertos funcionarios cuya capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, es vital para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia participativa y representativa. | Añade una lista de motivos que hacen necesario limitar la discrecionalidad de los funcionarios públicos: “de ciertos funcionarios cuya capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, es vital (…)” |
| SEGUNDO CONSIDERANDO. Que es necesario desarrollar la normativa constitucional para fortalecer y consolidar al Estado y el proceso democrático de Guatemala; para ello debe garantizarse la designación de autoridades públicas idóneas, con la suficiente experiencia para cumplir los mandatos constitucionales, mediante procesos públicos y objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad, representatividad y que tengan como base mecanismos y herramientas efectivas para su designación, a efecto que el ordenamiento jurídico garantice eficazmente la tutela de los derechos fundamentales y el patrimonio de los guatemaltecos. | SEGUNDO CONSIDERANDO. Que es función de las Comisiones de Postulación proponer al presidente de la República o al Congreso de la República, según sea el caso, la lista de los candidatos con un perfil idóneo para los cargos en cuestión, lo que hace imperativo garantizar que la actividad de las citadas comisiones se desarrolle dentro de un marco de plena independencia, buen criterio y funcionalidad, que a su vez garantice nóminas de profesionales con las mejores calificaciones académicas, profesionales, éticas y humanas, en armonía con el ordenamiento jurídico guatemalteco y el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo los estándares internacionales en materia de derecho internacional de los derechos humanos. | Explica el significado de la ley en el marco de los atributos de las comisiones de postulación.  Enfatiza la independencia, buen criterio y funcionalidad de las comisiones, como imperativos en su actuar.  Acentúa que deben garantizarse nóminas de profesionales con las mejores calificaciones académicas, profesionales, éticas y humanas, en estrecha vinculación y concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos. |
| TERCER CONSIDERANDO. Que es función de las Comisiones de Postulación proponer al Presidente de la República, en el caso del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y al Congreso de la República en el caso de Magistrados y Jefe de la Contraloría General de Cuentas, la lista de los candidatos con un perfil idóneo para tales cargos, lo que hace imperativo garantizar que la actividad de las citadas comisiones se desarrolle dentro de un marco de plena independencia, buen criterio y funcionalidad, que a su vez garantice nóminas de profesionales con las mejores calificaciones académicas, profesionales, éticas y humanas. | TERCER CONSIDERANDO. Que para asegurar que las Comisiones de Postulación cumplan con su misión, es necesario desarrollar la normativa constitucional, a través del establecimiento de procedimientos y herramientas que aseguren la transparencia, publicidad, objetividad y búsqueda de la idoneidad en la nominación de candidatos para ejercer determinados cargos públicos. | En este tercer considerando se hace alusión al desarrollo de la normativa constitucional (segundo considerando decreto 19-2009) y concretiza que el establecimiento de procedimientos y herramientas es clave para la transparencia, publicidad, objetividad y búsqueda de idoneidad. |
| ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas a las Comisiones de Postulación, con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos, objetivos y concretos, en cuanto a la selección de las nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala, tales como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y cualquier otro que fuere designado por intermedio de Comisiones de Postulación. | ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley regula lo relativo a los mecanismos y procedimientos que deben regir los procesos de postulación de candidatos a cargos que ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala, y que son seleccionados por intermedio de Comisiones de Postulación. | El objeto de la ley es básicamente el mismo, pero en la iniciativa se incluye de forma más concreta. |
| ARTÍCULO 2. DE LOS PRINCIPIOS. Son principios que deben regir la actuación de las Comisiones de Postulación:  a. Transparencia: Las Comisiones de Postulación desarrollarán sus actuaciones dentro del proceso de elección con total transparencia. Para ello, deberán:  1. Informar de sus acciones de forma oportuna, eficaz, actualizada, fiable y veraz. En este caso no podrán revelar datos de los candidatos que estén considerados como reservados, salvo autorización por escrito de sus titulares.  2. Las instancias estatales y no estatales que tengan relación con los requisitos que debe llenar el funcionario que se está eligiendo, deberán facilitar su colaboración inmediata con las atribuciones que por Ley le corresponden a la Comisión de Postulación, cuando ésta se lo requiera.  b. Excelencia profesional: Durante todo el proceso de elección, los miembros de la Comisión de Postulación deberán establecer un perfil mínimo que facilite la selección de personas que se postulan a los distintos cargos, basado en criterios de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, para el cumplimiento de lo que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, demás leyes ordinarias aplicables y lo establecido en la presente Ley.  c. Objetividad: En los procesos de selección de candidatos las Comisiones de Postulación observarán criterios, requisitos y condiciones concretas y tangibles en los factores de ponderación establecidos, eliminando criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discrecionales.  d. Publicidad: Todos los actos que realicen las Comisiones de Postulación son públicos; en dichos actos podrán participar como observadores los interesados y público en general. | ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. En el ejercicio de su mandato, las Comisiones de Postulación deben seguir los siguientes principios:  a. Transparencia: Las Comisiones de Postulación deberán garantizar el acceso irrestricto a sus resoluciones, actas, documentos y toda actuación y decisión que los comisionados adopten, a efecto de asegurar la publicidad de sus actos y la plena rendición de cuentas.  b. Excelencia profesional: Durante todo el proceso de selección, los miembros de las Comisiones de Postulación deberán establecer un perfil que facilite la evaluación de las personas que se postulan a los distintos cargos, tomando como base criterios de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, para el cumplimiento de lo que exigen la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, demás leyes ordinarias aplicables y lo establecido en la presente Ley.  c. Objetividad: En los procesos de selección de candidatos, las Comisiones de Postulación aplicarán criterios, requisitos y condiciones concretas y tangibles en los factores de ponderación y evaluación; y eliminarán criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discrecionales.  d. Publicidad: Todos los actos que realicen las Comisiones de Postulación son públicos; en dichos actos podrán participar como observadores los interesados y público en general.  e. Independencia: Las Comisiones de Postulación deben tener y demostrar absoluta independencia con respecto a cualquier interés que pudiera considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad. Para garantizar una actuación con plena independencia, los comisionados deberán formular sus juicios y decisiones a partir del examen objetivo de los hechos y asuntos sometidos a su consideración.  f. Ética: Las Comisiones de Postulación llevarán a cabo sus funciones en estricto apego a la ética, a través de la implementación de los principios que postula esta ley y siguiendo las pautas que esta dictamina, en aras de alcanzar una nominación idónea.  g. No discriminación: Las Comisiones de Postulación observarán el principio de que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos. Las Comisiones de Postulación no podrán discriminar a ninguna persona por motivos de género, etnia, religión, orientación sexual, discapacidad, condición económica, estrato social o cualquiera otra condición que menoscabe su dignidad.  h. Economía procesal: En virtud del principio de economía procesal, se aplicará un criterio utilitario en la realización del proceso con el menor desgaste posible de la actividad de la Comisión.  i. Eficiencia: Las Comisiones de Postulación observarán el principio de eficiencia, guardando la relación entre los recursos utilizados y los logros conseguidos. | Transparencia. Sintetiza el principio, pero amplía la información que deben prestar los comisionados, ya que indica que garantiza el acceso irrestricto a todas las actuaciones y decisiones de la comisión, para asegurar la publicidad y la rendición de cuentas. Ya no hace referencia a los datos reservados de los candidatos.  Experiencia profesional: cambia la palabra selección por evaluación. “(…) los miembros de las Comisiones de Postulación deberán establecer un perfil mínimo que facilite la evaluación de las personas que se postulan a los distintos cargos (…)”.  Modifica “los factores de ponderación establecidos”, por “los factores de ponderación y evaluación”.  Añade los principios de independencia, ética, no discriminación, economía procesal y eficiencia. |
| ARTÍCULO 3. CONVOCATORIA PARA CONFORMAR LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN. El Congreso de la República deberá convocar a integrar las Comisiones de Postulación del o los funcionarios que deban ser electos, dentro del plazo que la ley específica determine y a falta de éste, con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos. En caso de encontrarse en receso el Pleno del Congreso de la República, la Comisión Permanente convocará a una sesión extraordinaria para llevar a cabo el acto de convocatoria. | ARTÍCULO 3. CONVOCATORIA PARA CONFORMAR LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN. El Congreso de la República deberá convocar a integrar las Comisiones de Postulación, con un plazo no menor a cinco meses de anticipación a que termine el período legal y constitucional en las instituciones en las que deba producirse el cambio de funcionarios. En caso la ley específica que rija una entidad disponga un plazo mayor, se adoptará éste. En caso de encontrarse en receso el Pleno del Congreso de la República, la Comisión Permanente deberá realizar la convocatoria correspondiente. | La iniciativa señala como regla general un plazo no menor de ocho meses de anticipación, para convocar e integrar las Comisiones de Postulación. El plazo que establezca la ley específica sólo podrá aplicarse si es mayor a cinco meses.  La ley vigente indica “a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos”, mientras que la iniciativa señala “en las instituciones en las que deba producirse el cambio de funcionarios”. |
| ARTÍCULO 4. COMISIONES DE POSTULACIÓN. El colegio o los colegios profesionales responsables de elegir a sus representantes para la conformación de la Comisión de Postulación de que se trate, deberán convocar a la elección de quienes habrá de representarlos, dentro del plazo de diez días posteriores a la convocatoria que efectúe el Congreso de la República. Las Comisiones de Postulación deberán estar integradas, como mínimo, con dos meses de anticipación a la toma de posesión del o los funcionarios de que se trate.  En el caso de los representantes de los colegios profesionales que aspiren a formar parte de la Comisión de Postulación de que se trate, para poder ser electos por su respectiva Asamblea General, deberán llenar los requisitos siguientes:  a) Ser guatemalteco;  b) Ser colegiado activo;  c) Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;  d) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;  e) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;  f) Presentar constancia de no haber sido sancionado por el colegio profesional respectivo;  g) Presentar constancia de antecedentes policíacos; y,  h) Presentar constancia de antecedentes penales.  Para los efectos de esta Ley, las elecciones de los representantes del colegio o de los colegios profesionales de que se trata, así como de los representantes de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías. Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en un pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas, cuyo número dependerá de la cantidad de representantes a elegir. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de la adjudicación.  De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de representantes. La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de representantes electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin tomarse en cuenta los residuos. Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.  En caso de fallecimiento, abandono o renuncia por cualquier causa de un representante ya electo, se entenderá que lo sustituirá, a quien le corresponda en el orden correlativo de la lista o planilla en que haya participado quien dejó la vacante.  ARTÍCULO 25. AUSENCIAS. En caso de ausencia temporal o definitiva de algún miembro de las Comisiones de Postulación, asumirá el suplente respectivo, si existiere; en caso contrario, podrán sesionar válidamente, en tanto no se altere el quórum respectivo.  El número total de representantes electos por el colegio o los colegios profesionales respectivos, así como de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones para el caso de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se determinará de conformidad con lo que para el efecto establecen los artículos 215, 216 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala. | ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN. El Congreso de la República deberá publicar la convocatoria a integrar las Comisiones de Postulación, en un plazo no mayor a ocho días después de haber emitido el acuerdo correspondiente. La publicación se hará en el Diario Oficial y en dos diarios impresos de mayor circulación. Las instituciones obligadas a designar representantes ante las Comisiones de Postulación deberán hacerlo en un plazo no mayor a ocho días después de haberse publicado oficialmente la convocatoria por parte del Congreso de la República. Los Colegios Profesionales que deban elegir a sus representantes ante las Comisiones de Postulación, deberán convocar en un plazo de cinco días, a partir de la publicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a sus Asambleas Generales a las elecciones correspondientes, las cuales deberán llevarse a cabo en el plazo de un mes después de la convocatoria. Las instituciones obligadas a designar o elegir representantes ante las Comisiones de Postulación deberán notificar oficialmente al Congreso de la República los nombres y apellidos completos de las personas que resultaron designadas o electas, en un plazo no mayor a cinco días después de haber concluido formalmente los procesos de elección y sus resultados hayan quedado firmes. El Congreso de la República juramentará a los comisionados designados o electos, en un plazo no mayor a diez días después de haber recibido las notificaciones por medio de las cuales las instituciones obligadas adjudican oficialmente la representación a quienes hayan resultado designados o electos para integrar las Comisiones de Postulación. En caso de encontrarse en receso el Pleno del Congreso de la República, la Comisión Permanente deberá convocar a sesión plenaria extraordinaria para efectuar la juramentación de los comisionados designados o electos.  El método de elección de los participantes se regula en el artículo 6 y los requisitos en el artículo 7.  ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA ASPIRAR A REPRESENTAR A LOS COLEGIOS PROFESIONALES ANTE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN. En el caso de los integrantes de los colegios profesionales que aspiren a formar parte de las Comisiones de Postulación, para poder ser electos por su respectiva Asamblea General, deberán llenar los requisitos siguientes:  a. Ser guatemalteco de origen;  b. Ser colegiado activo, del colegio correspondiente;  c. Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;  d. Presentar declaración jurada donde el candidato a representante haga constar que está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos;  e. Constancia de no haber sido sancionado por el colegio profesional respectivo;  f. Constancia de carencia de antecedentes policiacos reciente;  g. Constancia de carencia de antecedentes penales reciente;  h. Constancia de no haber sido sancionado por los órganos disciplinarios de instituciones públicas donde haya prestado sus servicios;  i. Constancia de no tener sanciones pendientes de solventar en la Contraloría General de Cuentas  j. Constancia de solvencia en multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, derivadas de litigar acciones constitucionales que hayan sido declaradas sin lugar;  ARTÍCULO 6. REPRESENTANTES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES ANTE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN. Para los efectos de esta Ley, las elecciones de los representantes de los colegios profesionales de que se trate, así como de los representantes de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de los representantes de los Magistrados de Corte Suprema de Justicia para la elección de los Magistrados de la Corte de Apelaciones, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías. Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en un pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas, cuyo número dependerá de la cantidad de representantes a elegir. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de la adjudicación.  De estas cantidades, y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de representantes. La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de representantes electos que resulte de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin tomarse en cuenta los residuos. Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.  ARTÍCULO 10. AUSENCIA DE POSTULADOR. En caso de fallecimiento, abandono o renuncia por cualquier causa de un representante de los Colegios Profesionales ya electo, le sustituirá a quien le corresponda en el orden correlativo de la lista o planilla, en que haya participado quien deja la vacante.  En caso de fallecimiento, abandono o renuncia por cualquier causa de un integrante de Comisión de Postulación, por virtud de su cargo, le sustituirá quien sea designado para sucederle en el mismo.  En caso de ausencia temporal de algún miembro de las Comisiones de Postulación, asumirá el suplente respectivo, si existiere; en caso contrario, podrán sesionar válidamente, en tanto no se altere el quórum respectivo.  ARTÍCULO 5. NÚMERO DE INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN. El número total de representantes electos por los colegios profesionales se determinará de conformidad con lo que establecen los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para el caso de la postulación de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, y a Contralor General de Cuentas. Para la elección de representantes de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, en el caso de la postulación de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de la postulación de candidatos a Magistrados de la Corte de Apelaciones, rige lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para los procesos de postulación de candidatos a otros cargos, el número de integrantes de las Comisiones de Postulación se determinará de acuerdo con lo que estipulen los artículos constitucionales correspondientes; y se atenderá lo que dispongan las leyes específicas. | La iniciativa regula concretamente el proceso de integración de las comisiones, señalando plazos específicos, los que a su vez son reducidos.  El proceso que regula es el siguiente:   * Publicación de la convocatoria para integrar las comisiones de postulación 8 días después de emitido el acuerdo. * Designación de representantes para las comisiones de postulación, por las instituciones obligadas. No más de 8 días. * Colegios profesionales deben convocar en un plazo de 5 días, a partir de la publicación. * Las Asambleas Generales de los Colegios deberán llevar a cabo las elecciones en un plazo no mayor a un mes después de la convocatoria. * Las Comisiones de Postulación deben notificar al Congreso de la República los nombres completos de las personas electas, en un plazo no mayor a 5 días de concluido el proceso de elección. * El Congreso debe juramentar a los comisionados en un plazo no mayor a 10 días, después de haber recibido la notificación.   Se modifican los siguientes requisitos:  Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, la ley vigente requiere cinco años. Presentar declaración jurada donde el candidato a representante haga constar que está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos; la ley vigente sólo indica “estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos”.  Agrega que tanto los antecedentes penales como policiacos deben ser recientes.  Se incorporan cuatro requisitos nuevos:   * Constancia de no haber sido sancionado por los órganos disciplinarios de instituciones públicas donde haya prestado sus servicios; * Constancia de no haber sido sancionado por la Contraloría General de Cuentas * Constancia de solvencia en multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, derivadas de litigar acciones constitucionales que hayan sido declaradas sin lugar; * Constancia de no haber sido condenado por el Procurador de los Derechos Humanos.   Respecto a los representantes de los Colegios Profesionales ante las comisiones, agrega que tanto la elección de Magistrados de Sala para elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para elegir a los magistrados de sala, se llevarán a cabo por el método de representación de minorías.  En el tema de ausencias, la iniciativa sólo agrega que, en caso de fallecimiento, abandono o renuncia de un integrante de comisión de postulación por virtud de su cargo, le sustituirá quien sea designado para sucederle en el mismo.  El número de integrantes de las comisiones, lo regula en un nuevo artículo, el número cinco. Detalla que para el caso de postulación a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones y de Contralor General, debe atenderse a lo que establecen los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución.  Para los procesos de postulación de candidatos a otros cargos, el número de integrantes de las Comisiones se determinará de acuerdo con lo que estipulen los artículos constitucionales correspondientes; y se atenderá lo que dispongan las leyes específicas. |
| ARTÍCULO 5. EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN. Para el efecto de la elección de los presidentes de las Comisiones de Postulación se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto número 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, y los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se llevarán a cabo en la sede del Palacio Legislativo, a convocatoria del presidente del Congreso de la República. | ARTÍCULO 13. PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN. Cuando no esté determinado por la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes específicas qué representantes institucionales presidirán las Comisiones de Postulación, la elección de presidentes se llevará a cabo, en el marco de un evento que garantice publicidad, transparencia y acceso para la ciudadanía y los medios de comunicación. Para el efecto, los entes participantes coordinarán con la Presidencia del Congreso de la República el lugar y la fecha en que realizarán esta elección. | La iniciativa establece que, en defecto de regulación específica, de nivel constitucional o legal, la elección de presidentes deberá llevarse a cabo en la sede del Palacio Legislativo, en un evento público, transparente, en el que se garantice el acceso a la ciudadanía y los medios de comunicación. |
| ARTICULO 6. SECRETARÍA DE LA COMISIÓN. Salvo que la ley constitucional u ordinaria específica determine otra forma de elección y demás, las Comisiones de Postulación tendrán un secretario titular y un suplente, cuya función será el control de los expedientes y la ejecución de las resoluciones adoptadas por las Comisiones. El secretario y su suplente serán designados por la Comisión respectiva en la primera sesión. En ausencia temporal del secretario ejercerá las funciones el miembro designado en la propia sesión como suplente | ARTÍCULO 14. SECRETARÍA DE LA COMISIÓN.Salvo que la ley constitucional u ordinaria específica determine otra forma de elección, las Comisiones de Postulación tendrán un secretario titular y un suplente, que serán electos durante la primera sesión mediante votación de entre los integrantes de los entes postuladores. Entre otras funciones, el secretario de la comisión llevará el control de los expedientes, la ejecución de las resoluciones adoptadas por las Comisiones y la dirección del equipo técnico de apoyo. En ausencia temporal del secretario ejercerá las funciones el miembro designado como suplente. | La iniciativa le da a la secretaría de la comisión la dirección del equipo técnico de apoyo, además de las atribuciones que ya establece la ley vigente: el control de los expedientes y las resoluciones adoptadas por las Comisiones. |
| ARTÍCULO 7. CONVOCATORIAS. El presidente de la Comisión, a través de la secretaría, convocará a sesión de sus miembros, por lo menos con dos días de anticipación, salvo lo que en sesión disponga la Comisión. Quedan a salvo las disposiciones que en la Ley específica regulen esta materia. | ARTÍCULO 15. CONVOCATORIAS. El presidente de la Comisión, a través de la secretaría, convocará a sesión de sus miembros con por lo menos dos días de anticipación, salvo lo que en sesión disponga la Comisión. Quedan a salvo las disposiciones que en la Ley específica regulen esta materia. | No hay variación. |
| ARTÍCULO 8. QUÓRUM. Para la celebración de sesiones se requiere la presencia de las dos terceras partes de los miembros que integran la Comisión. No se aceptarán representaciones. Se exceptúan de esta disposición, la Comisión de Postulación que elabora la nómina para elegir al Consejo de la Defensa Pública Penal y la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, quienes se regirán por lo dispuesto en la Ley específica, respectivamente. | ARTÍCULO 16. QUÓRUM. Para la celebración de sesiones se requiere la presencia de las dos terceras partes de los miembros que integran la Comisión. No se aceptarán representaciones. Se exceptúan de esta disposición las comisiones de postulación que se rijan por una ley específica. | La ley vigente puntualiza, que se exceptúan de esta disposición, la Comisión de Postulación que elabora la nómina para elegir al Consejo de la Defensa Pública Penal y la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, quienes se regirán por lo dispuesto en la Ley específica, respectivamente. Mientras que la iniciativa, de forma general establece que “Se exceptúan de esta disposición las comisiones de postulación que se rijan por una ley específica. |
| ARTÍCULO 9. DECISIONES. Para la toma de decisiones se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de miembros que integran la Comisión, salvo lo que para el efecto determine la ley específica. El acta de las reuniones recogerá en forma íntegra las votaciones. Las sesiones de la Comisión deberán quedar registradas además en formato de audio y video; el presidente de la Comisión deberá garantizar el resguardo de la información, de tal forma que cualquier persona pueda solicitar, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008, del Congreso de la República, información sobre la forma en que se tomaron las decisiones y se llevaron a cabo las votaciones.  Las reuniones de la Comisión serán públicas; se garantiza el acceso irrestricto de los medios de comunicación, misiones de observación internacional o de cualquier persona u organización a las mismas. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán ingresar armas de ningún tipo, ni adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o contrarios al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. El presidente de la Comisión ordenará la salida de las personas que incumplan con estos preceptos, contando para el efecto con el apoyo de las fuerzas de seguridad. Los integrantes de la Comisión deberán procurar todos los medios para cumplir su objetivo de la forma más transparente posible. | ARTÍCULO 17. DECISIONES. Para la toma de decisiones se requiere el voto favorable de la mitad más uno del total de miembros que integran la Comisión. Para el estudio, análisis, calificación y ponderación de cada uno de los expedientes que se presenten, según la tabla de gradación que se haya acordado, se adoptará el método de votación por recuento, descrito en el artículo 45 de esta ley. El acta de las reuniones recogerá en forma íntegra las votaciones y las decisiones que adopten las comisiones. Las Comisiones de Postulación podrán utilizar un sistema electrónico que de manera eficiente permita registrar los votos emitidos por cada uno de los comisionados y genere un informe automático de las votaciones realizadas, a efecto de que los reportes sean divulgados de manera inmediata al público.  ARTÍCULO 18. PUBLICIDAD DE LAS SESIONES. SEGUNDA PARTE. (…) El secretario de la Comisión deberá garantizar el resguardo de la información, de tal forma que cualquier persona pueda solicitar y obtener, a su costa, copia de audios, videos, actas y otros documentos de las Comisiones de Postulación.  Las reuniones de las Comisiones serán públicas. Se garantiza el acceso irrestricto de los medios de comunicación, los ciudadanos, delegados de organizaciones nacionales. Quienes asistan a las audiencias de las Comisiones deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán ingresar armas de ningún tipo, ni adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o contrarios al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos, que impidan el desarrollo normal de la actividad de las comisiones. El presidente de la Comisión ordenará la salida de las personas que incumplan con estos preceptos, contando para el efecto con el apoyo de las fuerzas de seguridad. | Modifica la mayoría requerida para la toma de decisiones. La ley vigente, establece que debe contarse con las dos terceras partes del total de miembros y la iniciativa propone que la decisión se tome con la mayoría absoluta.  También establece que se adoptará el método de votación por recuento y que las Comisiones podrán utilizar un sistema electrónico que permita divulgar la información de manera inmediata.  La iniciativa delega el deber de garantizar el resguardo de la información al secretario de la Comisión, que en la ley vigente está a cargo del presidente.  En lo referente a las normas de decoro de los asistentes a las audiencias de las Comisiones, en cuanto a que deberán “permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán ingresar armas de ningún tipo, ni adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o contrarios al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos”, agrega la aclaración “que impidan el desarrollo normal de la actividad de las comisiones”. |
| ARTÍCULO 10. ACTAS. El secretario de la Comisión deberá autorizar las actas que documenten la celebración de las sesiones, las cuales serán firmadas por todos los miembros que estén presentes. | ARTÍCULO 18. PUBLICIDAD DE LAS SESIONES. PRIMER PARTE. Las sesiones de las Comisiones de Postulación deberán quedar registradas en actas, por escrito, y además en formato de audio y video. Las actas estarán disponibles en la página web establecida para el efecto; y el audio y video, el mismo día de celebrada la sesión que registren (…). | La iniciativa dispone que las actas de las Comisiones queden registradas por escrito y en formato de audio y video. Impone la obligación de que las mismas estén disponibles en la página web al día siguiente de la celebración de la sesión. Mientras que el audio y video, debe publicarse el mismo día de la realización de la sesión. |
| ARTÍCULO 11. SEDE DE LAS COMISIONES. Para la celebración de la primera sesión, las Comisiones de Postulación se reunirán en el lugar que para el efecto designen sus presidentes. Para las sesiones subsiguientes, se estará a lo resuelto por las respectivas comisiones. Se exceptúa de esta disposición el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien propone la terna dentro de la cual se elige al director del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien celebrará sus sesiones en la sede de éste. | ARTÍCULO 20. SEDE DE LAS COMISIONES. Para la celebración de la primera sesión, las Comisiones de Postulación se reunirán en el lugar que para el efecto designen sus presidentes. Para las sesiones subsiguientes, se estará a lo resuelto por las respectivas comisiones. | El artículo permanece en los mismos términos, sólo se elimina el párrafo que establece que “Se exceptúa de esta disposición el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien propone la terna dentro de la cual se elige al director del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien celebrará sus sesiones en la sede de éste”. Por lo que sólo permanece la regla general de que la sede de las comisiones será designada la primera vez por sus presidentes y las subsiguientes por las comisiones, en general. |
| ARTÍCULO 12. APROBACIÓN DEL PERFIL DE LOS ASPIRANTES. Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento. Para tal efecto tomarán en consideración los aspectos siguientes:  Ético: Comprende lo relacionado con  la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas, para lo cual se deberá  presentar:  1.Constancia de ser colegiado activo;  2.Constancia o certificación donde  consten los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia, en el caso de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados de la Corte de Apelaciones;  3. Presentar constancia de antecedentes policíacos;  4. Presentar constancia de antecedentes penales;  5. Presentar constancia de no haber sido sancionado por el tribunal de honor del colegio profesional respectivo; y,  6. Declaración jurada donde conste que el candidato está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.  Académico: Comprende lo relacionado con la docencia universitaria, títulos académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos.  Profesional: Comprende todo lo relativo con la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.  Proyección humana: Comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.  A su vez, la Comisión de Postulación debe aprobar una tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes, de uno (1) a cien (100) puntos, con el objeto de cuantificar numéricamente en una sola tabla, los siguientes cuatro aspectos:  A. Los méritos éticos;  B. Los méritos académicos;  C. Los méritos profesionales; y,  D. Los méritos de proyección humana.  Dicha tabla debe ser tomada como base por los miembros de la Comisión de Postulación, en el momento de la votación, con el objeto de elaborar nóminas de candidatos con un alto perfil. | ARTÍCULO 24. PERFIL DE IDONEIDAD. El perfil profesional del cargo de que se trate, el cual deberá ser cumplido por quienes aspiren a integrar la nómina respectiva, garantizará que los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento reúnan los méritos de capacidad, idoneidad y honradez que establece el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como requisitos indispensables para optar a un cargo público. Este perfil y sus componentes deben ser valorables a través de su calidad ética, su reconocida honorabilidad y su proyección humana; y medibles por su capacidad académica y profesional, y por las competencias genéricas específicas que el cargo demande. Tras su integración y luego de elaborar el cronograma de trabajo, las Comisiones de Postulación definirán el perfil de idoneidad que deberán llenar los profesionales.  ARTÍCULO 25. DETERMINACIÓN DEL PERFIL DE IDONEIDAD. Para la elaboración del perfil de idoneidad, las Comisiones de Postulación deberán llevar a cabo un análisis dela naturaleza del puesto; las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas que enfrenta la institución en cuestión; y de ello colegir los requisitos necesarios que debe reunir quien aspire a ocupar el cargo, en adición a los requisitos legales y constitucionales establecidos.  A través de ese ejercicio, las Comisiones de Postulación determinarán:  a. Competencias genéricas,  b. Competencias específicas,  c. Requisitos legales mínimos,  d. Requisitos deseables de formación académica,  e. Requisitos deseables de experiencia profesional,  f. Requisitos deseables de proyección humana y  g. Requisitos éticos del puesto.  Para la elaboración del perfil de idoneidad, las Comisiones de Postulación observarán un enfoque de género y multiculturalidad que asegure la más amplia participación de mujeres, personas de la diversidad sexual y pueblos indígenas como postulantes a los puestos en cuestión.  ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN DE LA CALIDAD ÉTICA. La calidad ética del perfil de idoneidad comprenderá la comprobación de lo relacionado con la moral, honorabilidad y rectitud en el actuar en la vida personal y profesional, así como la independencia e imparcialidad del postulante para ocupar el cargo de que se trate, para lo cual, se utilizarán mínimamente los siguientes medios de verificación:  1. Constancia de carencia de antecedentes penales emitida con no más de tres meses de anterioridad;  2. Constancia de no haber sido sancionado por el tribunal de honor del colegio profesional respectivo;  3. Constancia de no haber sido sancionado por los órganos disciplinarios de instituciones públicas en donde hubiere prestado sus servicios;  4. Constancia de no tener reparo, reclamación o juicio pendiente, como consecuencia de cargo o cargos desempeñados con anterioridad, extendido por la Contraloría General de Cuentas;  5. Declaración jurada donde conste que el candidato está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos y en donde el candidato manifieste que no ha abusado de las acciones constitucionales de amparo y de inconstitucionalidad, y que no ha incurrido en gestiones dilatorias que entorpezcan el normal desarrollo de los procesos y los procedimientos. La evaluación de este aspecto se realizará de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada, y de acuerdo con los procedimientos que previo a la convocatoria establezcan las Comisiones de Postulación.  6. Constancia de solvencia en multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, derivadas de litigar acciones constitucionales que hayan sido declaradas sin lugar.  7. Constancia de no haber sido condenado por el Procurador de los Derechos  Humanos.  8. Declaración jurada de bienes.  9. Constancia emitida por el Tribunal Supremo Electoral de no pertenecer a ninguna organización política. Asimismo, la Comisión de Postulación verificará que no sean objeto de denuncias fundamentadas por parte de personas individuales o jurídicas. La evaluación de este aspecto se realizará de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada. Para efectos de la presente Ley se entiende por honorabilidad el conjunto de las cualidades morales, dignidad y méritos éticos de una persona demostrados a través de su conducta pública y privada. Su comprobación se hará a través de las acreditaciones, criterios sociales, repercusiones en el actuar, criterios de organismos internacionales, legislación ordinaria y en criterios complementarios, conforme lo estatuido en el corpus doctrinario elaborado por la Corte de Constitucionalidad.  ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN DE LA CALIDAD ACADÉMICA. De manera ilustrativa, y no limitativa, las Comisiones de Postulación podrán incluir en el perfil de idoneidad que el aspecto académico comprende lo relacionado con los títulos académicos; la producción doctrinaria, incluyendo estudios, ensayos y otras publicaciones; la actualización profesional, incluyendo la asistencia y disertación en eventos académicos certificados; los méritos obtenidos, incluyendo becas otorgadas con base en el mérito, premios por excelencia académica; dominio de idiomas mayas, finca, garífuna o extranjeros y trascendencia de sus publicaciones.  Dentro del rubro de títulos académicos, las Comisiones de Postulación valorarán los grados de doctorado, maestrías, diplomados, así como cursos y talleres de especialización aprobados.  En el rubro de publicaciones, se considerarán los libros, investigaciones y artículos Publicados en revistas científicas especializadas.  ARTÍCULO 28. DEFINICIÓN DE LA CALIDAD PROFESIONAL. El aspecto profesional comprende todo lo relativo a la experiencia y trayectoria profesional del postulante, quien tiene que cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República o leyes aplicables, según el cargo al cual opte. Las Comisiones de Postulación deberán disponer de los mecanismos y medios idóneos para verificar la experiencia profesional relevante a la materia, según el cargo al cual esté aplicando. De manera ilustrativa, y no limitativa, las Comisiones de Postulación podrán incluir  en este aspecto del perfil de idoneidad: el conocimiento organizacional de la institución a cuyo cargo se opte; la formulación de políticas públicas o propuestas de legislación vinculadas a la temática institucional del cargo al que se aspira; la experiencia en el relacionamiento con otras entidades estatales, las organizaciones sociales, la comunidad internacional y la academia; la experiencia en la administración de instituciones y conducción de equipos multidisciplinarios de trabajo; la docencia universitaria o en unidades académicas de entidades estatales, así como el ejercicio de la profesión liberal.  ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE LA PROYECCIÓN HUMANA. El aspecto de proyección humana comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo; y debe referirse prioritariamente a temas de defensa del Estado de Derecho, promoción de los derechos humanos, la multiculturalidad y la equidad de género y otros grupos en situación de vulnerabilidad. La participación activa en organizaciones y asociaciones deberá haber durado, como mínimo, un año antes de la fecha de la convocatoria a la que se presente el postulante. Además, se entenderá que la proyección humana está también intrínsecamente vinculada a la reconocida honorabilidad de los postulantes.  ARTÍCULO 30. TABLA DE GRADACIÓN. Las Comisiones de Postulación deberán aprobar una tabla de gradación con el objeto de cuantificar numéricamente los siguientes aspectos:  a. Los méritos éticos  b. Los méritos académicos  c. Los méritos profesionales  d. Los méritos de proyección humana  e. Los méritos específicos  Dicha tabla de gradación debe basarse en los aspectos fijados en el perfil de idoneidad y estipular los medios de verificación de dichos requisitos que serán solicitados en la convocatoria pública. Para la calificación de los postulantes, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley. | En lo referente al perfil de idoneidad, la iniciativa destina un artículo a cada categoría de evaluación: ética, académica, profesional y de proyección humana y describe con detalle los requisitos para su calificación. Aumenta las exigencias de cada categoría y ofrece un catálogo amplio, para su evaluación.  Contiene un reconocimiento expreso, a la necesidad de contar con un enfoque de género y multiculturalidad que asegure la más amplia participación de mujeres, personas de la diversidad sexual y pueblos indígenas como postulantes a los puestos en cuestión.  La iniciativa añade los méritos específicos a la tabla.  También establece que la tabla de gradación debe basarse en los aspectos fijados en el perfil de idoneidad y estipular los medios de verificación de dichos requisitos, y aclara, que serán solicitados en la convocatoria pública. |
| ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ASPIRANTES. En congruencia con la Constitución Política de la República, leyes constitucionales, leyes ordinarias aplicables y lo dispuesto por la presente Ley, las Comisiones verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos que deberán satisfacer los participantes. La falta de cumplimiento de requisitos será causal suficiente para excluir a cualquier participante de la nómina respectiva. | ARTÍCULO 38. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. En congruencia con la Constitución Política de la República, leyes constitucionales, leyes ordinarias aplicables y lo dispuesto por la presente Ley, las Comisiones verificarán el cumplimiento de los requisitos que deberán satisfacer los postulantes. La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos será causal suficiente para excluir a cualquier postulante. Los miembros de las Comisiones serán convocados para conocer sobre la lista total de postulantes elaborada por la secretaría respectiva, y excluirá a todos los que no reúnan los requisitos previstos en la Ley y exigidos en la convocatoria. Dicha exclusión será razonada y la secretaria notificará a los interesados sobre la resolución adoptada, por medio de aviso publicado en el diario oficial; el profesional tendrá tres días después de publicada la resolución, para presentar ante la Comisión de Postulación pruebas de descargo y solicitar su admisión. Las Comisiones analizarán las pruebas de descargo y determinarán si mantiene firme lo resuelto o admiten a los postulantes que hayan presentado argumentos válidos para participar en el proceso de postulación. Posteriormente, las Comisiones elaborarán una nómina con carácter definitivo, en la cual estarán incluidos únicamente quienes reúnan los requisitos previstos en la Ley y exigidos en la convocatoria. | En cuanto a la verificación de requisitos, la iniciativa detalla el proceso la elaboración de la nómina definitiva y establece que la exclusión será razonada. Este proceso actualmente está regulado en el artículo 17 de la ley vigente, selección de candidatos. |
| ARTÍCULO 14. CONVOCATORIA PÚBLICA. Las Comisiones de Postulación, a través de su secretaría, convocarán por medio de una publicación en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, al proceso de selección de aspirantes, para que presenten la documentación respectiva.  El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:  a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría;  b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General de Cuentas;  c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público;  d. El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de  los Derechos Humanos; y,  e. El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del director de ese Instituto. Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el Organismo o entidad de que se trate. En el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial tiene la obligación de remitir los listados y expedientes a que se refieren los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial, así como la información adicional que la Comisión de Postulación respectiva les requiera. La convocatoria contendrá la información siguiente:  1. Identificación de la Comisión de Postulación de que se trate;  2. Objeto de la convocatoria;  3. Número de aspirantes que deberán ser incluidos en la nómina que se remitirá a donde corresponda;  4. Requisitos legales exigidos;  5. Fecha límite, lugar y horario de presentación de la documentación; y,  6. Otra información que sea pertinente que determine la Comisión de Postulación. Después de la fecha límite fijada, no se aceptará ningún otro participante. | ARTÍCULO 35. CONVOCATORIA PÚBLICA. Las Comisiones de Postulación convocarán por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación del país, al proceso de postulación de candidatos al cargo que corresponda. La convocatoria estará dirigida a profesionales para que presenten la documentación necesaria para participar, haciendo énfasis en que solo se admitirá en el proceso a quienes cumplan fehacientemente con los requisitos constitucionales para optar al cargo de que se trate; y que posean los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, indispensables para optar a un cargo público; y presenten toda la documentación que valide su derecho de optar al cargo. La convocatoria contendrá la información siguiente:  1. Identificación de la Comisión de Postulación de que se trate; 2. Objeto de la convocatoria; 3. Número de profesionales que deberá ser incluidos en la nómina de candidatos que se remitirá a donde corresponda; 4. Perfil de idoneidad y medios de verificación que deben acompañarse; 5. Fecha límite, lugar y horario de presentación de la documentación; 6. Otra información que determine la Comisión de Postulación. Después del plazo establecido para la recepción de expedientes, no se aceptará a ningún otro postulante. No se admite justificación alguna. | En cuanto a la convocatoria pública, la iniciativa ya no enlista las fuentes de financiamiento de las publicaciones, ya que contiene un artículo específico dedicado al presupuesto general de las comisiones. Enfatiza que la convocatoria está dirigida a los profesionales que cumplan los requisitos constitucionales y posean los méritos de capacidad, idoneidad y honradez indispensables para optar al cargo y que presenten toda la documentación que valide su derecho.  La iniciativa también agrega, en los requisitos de la convocatoria, que debe detallarse el perfil de idoneidad y medios de verificación que deben acompañar los aspirantes.  Al igual que en la ley vigente, se determina que después del plazo establecido para la recepción de expedientes, no se aceptará a ningún otro postulante. Pero añade que no se admitirá justificación alguna al respecto. |
| ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD. Las Comisiones de Postulación elaborarán un formulario que se entregará a los interesados, quienes lo remitirán al lugar señalado en la convocatoria pública para tal efecto, conjuntamente con el currículo vitae y documentación acompañada. El formulario contendrá un detalle de la información más amplia que se debe proporcionar, con relación a los aspectos que comprende el perfil aprobado. | ARTÍCULO 34. FORMULARIO DE POSTULACIÓN. Las Comisiones de Postulación elaborarán un formulario que se pondrá a disposición de los interesados, quienes lo entregarán en el plazo que señale la convocatoria pública, conjuntamente con su hoja de vida y documentación de respaldo. El formulario es un instrumento que compila en forma resumida la información del postulante, y que se relaciona con los aspectos del perfil aprobado | La iniciativa, a diferencia de la ley vigente, establece que el formulario es un instrumento que compila en forma resumida la información del postulante y que se relaciona con aspectos del perfil aprobado. |
| ARTÍCULO 16. LISTA DE PARTICIPANTES. La secretaría de la comisión de que se trate, por instrucciones de la Comisión de Postulación, elaborará una lista de los candidatos, e incluirá un resumen de la información relevante del candidato, para conocimiento de la Comisión de Postulación respectiva, poniendo a la vista todos los expedientes para la comprobación de la veracidad de la información presentada. | ARTÍCULO 37. LISTA DE POSTULANTES. La secretaría elaborará una lista de los postulantes, e incluirá un resumen de la información relevante de cada uno, para conocimiento de la Comisión de Postulación respectiva, poniendo a la vista todos los expedientes para comprobar la veracidad de la información presentada. | No hay variación sustantiva. |
| ARTÍCULO 17. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. Los miembros de las Comisiones serán convocados para conocer sobre la lista total de participantes elaborada por la secretaría respectiva, y excluirá a todos los que no reúnan los requisitos previstos en la ley y exigidos en la convocatoria. Dicha exclusión será razonada y la secretaría notificará al interesado sobre la resolución adoptada, por medio de aviso publicado en el diario oficial; el profesional tendrá tres días después de la publicación de la notificación de la resolución para solicitar y presentar ante la Comisión de Postulación las pruebas de descargo; esta solicitud no tendrá efectos suspensivos. Posteriormente, la Comisión elaborará una nueva nómina en la que incluirá únicamente a los candidatos que reúnan los requisitos previstos en la Ley, exigidos por la convocatoria y que participarán en el proceso de selección.  No podrán ser seleccionados la o el cónyuge y quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, dentro de los grados de Ley, con cualquiera de los integrantes de la respectiva Comisión de Postulación. Adicionalmente tendrá que aplicarse lo dispuesto en el Decreto Número 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación. No podrán ser nominados quienes integren la Comisión de Postulación. | ARTÍCULO 38. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. (…) Los miembros de las Comisiones serán convocados para conocer sobre la lista total de postulantes elaborada por la secretaría respectiva, y excluirá a todos los que no reúnan los requisitos previstos en la Ley y exigidos en la convocatoria. Dicha exclusión será razonada y la secretaria notificará a los interesados sobre la resolución adoptada, por medio de aviso publicado en el diario oficial; el profesional tendrá tres días después de publicada la resolución, para presentar ante la Comisión de Postulación pruebas de descargo y solicitar su admisión. Las Comisiones analizarán las pruebas de descargo y determinarán si mantiene firme lo resuelto o admiten a los postulantes que hayan presentado argumentos válidos para participar en el proceso de postulación. Posteriormente, las Comisiones elaborarán una nómina con carácter definitivo, en la cual estarán incluidos únicamente quienes reúnan los requisitos previstos en la Ley y exigidos en la convocatoria.  ARTÍCULO 36. CONFLICTOS DE INTERÉS COMO CAUSAL DE EXCLUSIÓN.  No podrán participar como postulantes en el proceso de postulación, la o el cónyuge y quienes tengan relación de parentesco, por afinidad o consanguinidad, dentro de los grados de Ley, con cualquiera de los integrantes de las respectivas Comisiones de Postulación. No podrán ser admitidos como postulantes quienes integren las Comisiones de Postulación. Cuando se lleven a cabo procesos de postulación en forma simultánea, como lo son los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, quienes funjan como comisionados en una de las Comisiones de Postulación no podrán participar como postulantes en la otra. Se exceptúan de esta prohibición los magistrados que integren las Comisiones por virtud de su cargo y pretendan la reelección.  ARTÍCULO 11. PROHIBICIONES. Los funcionarios electos mediante procesos de postulación, en ningún caso podrán contratar los servicios profesionales de quienes fungieron como integrantes de las comisiones de postulación, por el período para el cual fueron electos. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Ministerio Público buscará deducir las responsabilidades correspondientes. Se exceptúan los casos de quienes por virtud del cargo están obligados a integrar Comisiones de Postulación y tienen una relación laboral preestablecida y permanente con la institución de que se trate. | La iniciativa puntualiza que las Comisiones analizarán las pruebas de descargo y determinarán si mantiene firme lo resuelto o admiten a los postulantes que hayan presentado argumentos válidos para participar en el proceso de postulación.  Prohíbe a los funcionarios electos contratar los servicios de quienes fungieron como integrantes de la Comisión de Postulación, por el período para el cual fueron electos, salvo que haya una relación laboral preestablecida y permanente con la institución. Además, incorpora una serie de prohibiciones con el fin de evitar conflictos de interés. |
| ARTÍCULO 18. VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada una de las Comisiones de Postulación está facultada y deberá corroborar, por los medios idóneos respectivos, la información proporcionada por el profesional de que se trate en el expediente que corresponda. Los medios idóneos serán los descritos en el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:  A. La dirección de recursos humanos delas entidades o instituciones que el aspirante mencione como antecedentes laborales;  B. La Policía Nacional Civil;  C. El Ministerio Público;  D. El Organismo Judicial, a través de la Unidad de Antecedentes Penales; y,  E. Todas las instituciones relacionadas con la documentación presentada por los candidatos y la información proporcionada por los mismos. Para el efecto, deberán dirigirse a las entidades que puedan brindar la información pertinente, cuyas autoridades deberán prestar la colaboración debida.  1.En el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría y Jueces de Primera Instancia, cuyo periodo de funciones esté vigente, y presenten papelería para optar a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones, la información deberá requerirse a las entidades siguientes, siendo el listado enunciativo y no limitativo:  a. Consejo de la Carrera Judicial;  b. Junta de Disciplina Judicial; y  c. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.  2. En esos casos y, además, cuando los aspirantes que no sean jueces o magistrados presenten papelería ante las Comisiones de Postulación que elegirán a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, y en los casos de los profesionales que presenten documentación para optar a los cargos de Fiscal General de la  República y jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y director del Instituto de la  Defensa Pública Penal, también se podrá solicitar información a las siguientes entidades, siendo el listado enunciativo y no limitativo:  a. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de  Guatemala;  b. Procuraduría de los Derechos Humanos;  c. Consejo del Ministerio Público; y  d. Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.  En el caso del Contralor General de Cuentas, la información deberá requerirse al Tribunal de Honor del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas y/o Colegio de Contadores Públicos y Auditores, lo que no limita pedir información a otras instituciones. En el caso de otros funcionarios que deban elegirse de un listado propuesto por una Comisión de Postulación, la información deberá requerirse al colegio profesional que corresponda, lo que no limita pedir información a otras instituciones. En todo caso, la Comisión deberá verificar los antecedentes del solicitante en cualquier otra dependencia en donde el profesional haya laborado. | ARTÍCULO 40. VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES. Las Comisiones de Postulación deberán corroborar, por los medios idóneos respectivos la información proporcionada por los profesionales en sus respectivos expedientes de postulación. Las Comisiones de Postulación estarán facultadas para solicitar información a instituciones y a otras fuentes como las descritas en el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:  a. La dirección de recursos humanos de las entidades o instituciones que el postulante mencione como antecedentes laborales;  b. La Policía Nacional Civil;  c. El Ministerio Público;  d. El Organismo Judicial, a través de la Unidad de Antecedentes Penales;  e. Todas las instituciones relacionadas con la documentación presentada por los candidatos y la información proporcionada por los mismos, siendo el listado enunciativo y no limitativo, y dependiendo de cada caso:  i. El Tribunal de Honor del Colegio Profesional que corresponda  ii. Consejo de la Carrera Judicial  iii. Junta de Disciplina Judicial  iv. Procurador de los Derechos Humanos  v. Consejo del Ministerio Público  vi. Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.  En todo caso, la Comisión deberá verificar los antecedentes del solicitante en cualquier otra dependencia donde el profesional haya laborado. Las entidades públicas o privadas a quienes se les solicite la información deberán prestar la efectiva colaboración, en un plazo no mayor a diez días. | La iniciativa de ley hace referencia en términos semejantes, a la obligación de las instituciones de proveer información a las Comisiones de Postulación. Sin embargo, en este nuevo artículo no se hace referencia a las entidades obligadas en caso de elección de magistrados, sino que amplía el espectro a cualquier institución pública o privada e impone un plazo máximo de 10 días para que las instituciones entreguen la información requerida. |
| ARTÍCULO 19. ENTREVISTA. Las Comisiones de Postulación podrán realizar las entrevistas que estimen pertinentes a los aspirantes, cuando a su juicio sea necesario. Las entrevistas deberán ser dirigidas por no menos de tres miembros de la Comisión de que se trate, debiendo aprobar, desde la instalación de la Comisión de Postulación, una guía de entrevistas que permitan cuantificar el resultado de la misma. | ARTÍCULO 33. GUÍA DE ENTREVISTA. Las Comisiones de Postulación deberán aprobar una guía de entrevistas y un formato que permita calificar el resultado de la aplicación de este instrumento de evaluación. Con la entrevista se busca conocer las motivaciones, aptitudes, opiniones sustentadas sobre la función de la institución a la que postula, así como complementar información sobre la trayectoria del postulante. | La iniciativa incorpora la entrevista, como un deber de la comisión, no como una facultad, pasa de “podrán” a “deberán”. Además, hace un listado de los fines de la entrevista: conocer motivaciones, aptitudes, opiniones sustentadas sobre la función de la institución y complementar información sobre la trayectoria del postulante. |
| ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE NOMBRES DE ASPIRANTES. Las Comisiones de Postulación darán a conocer los nombres de los participantes que reúnan los requisitos de Ley, por medio de una publicación que efectúen en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, para que cualquier persona que conozca sobre algún impedimento, lo haga saber por escrito a dicha Comisión. El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:  a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría;  b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General  de Cuentas;  c. El Ministerio Público, cuando se trate  de la elección del Fiscal General de la  República y jefe del Ministerio Público;  d. El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los  Derechos Humanos; y,  e. El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del director de ese Instituto. Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el Organismo o entidad de que se trate. Las Comisiones verificarán la información que recaben, excluyendo la que no pueda ser confirmada, y notificarán al día siguiente al profesional, quien deberá ser escuchado dentro de un plazo de cinco días, con el objeto que presente sus pruebas de descargo si las tuviere. | ARTÍCULO 42. AUDITORÍA SOCIAL. Las Comisiones de Postulación darán a conocer los nombres de los postulantes que reúnan los requisitos de ley, por medio de una publicación en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, y fijarán un plazo no menor a cinco (5) días para que cualquier ciudadano o persona jurídica a través de su representante legal, que conozca sobre algún impedimento, lo haga saber por escrito a las Comisiones. La descripción de los hechos deberá contener elementos objetivos que permitan la evaluación por parte de los comisionados. Tras concluir el plazo de presentación de denuncias de impedimento Comisiones notificarán a los profesionales contra quienes se haya presentado denuncia, y les correrá audiencia por escrito por un plazo de diez (10) días, con el objeto de que presenten sus pruebas de descargo. Las denuncias de impedimento no podrán ser anónimas y deberán acompañar los medios de prueba que las fundamenten. Serán excluidas las denuncias anónimas y la información que no pueda ser confirmada. Las Comisiones de Postulación deberán pronunciarse sobre la admisión de la denuncia de impedimento, razonadamente, en el plazo de tres (3) días posteriores a la audiencia otorgada a los postulantes. Si la denuncia fuere procedente, los postulantes no podrán ser incluidos en la nómina de candidatos. Para esta toma de decisiones se requiere mayoría calificada. | El nombre del acápite se modifica de “publicación de nombres de aspirantes” a “auditoria social”. Se fija un plazo mínimo de 5 días para que los ciudadanos o representantes legales presenten los impedimentos que conozcan. Se aclara que las denuncias deben ser fundamentadas y deben describir los elementos objetivos de los hechos. Especifica que las denuncias no deben ser anónimas y que deben acompañarse de sus respectivos medios de prueba. Obliga a la Comisión de Postulación a que, agotados los 10 días para recepción de pruebas de descargo, se pronuncien sobre la admisión de la denuncia de impedimento, razonadamente, en el plazo de tres (3) días posteriores a la audiencia otorgada a los postulantes.  Enfatiza que, si la denuncia fuere procedente, los postulantes no podrán ser incluidos en la nómina de candidatos. Indica que toda decisión en este sentido deberá tomarse con la mayoría calificada. |
| ARTÍCULO 21. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, las Comisiones de Postulación estarán investidas, desde su integración, de la competencia suficiente para requerir la información necesaria, como parte del procedimiento de selección. Además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporten las entidades enumeradas en el artículo 18 de esta Ley, practicarán cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales públicas o privadas. Las entidades públicas o privadas a quienes se les solicite información deberán prestar la colaboración debida. | ARTÍCULO 41. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. A fin de garantizar la transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos de los postulantes, las Comisiones de Postulación estarán investidas, desde su integración, de la competencia suficiente para requerir la información necesaria, como parte del procedimiento de selección. Además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporten las entidades enumeradas en el artículo que antecede, practicarán cuantas acciones y diligencias consideren convenientes y necesarias, con el objeto de identificar a los candidatos que posean los mayores méritos. | No hay variaciones sustantivas, es más concreto que el anterior y establece que el objeto de las diligencias de investigación es identificar a los candidatos que posean los mayores méritos. |
| ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES E INTEGRACIÓN DE NÓMINAS Y SELECCIÓN FINAL. Las Comisiones de Postulación, de acuerdo a los listados de candidatos que reúnan los requisitos para ser seleccionados, procederán a examinar los expedientes formados, y le asignarán a cada participante un punto de acuerdo a la gradación a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley. Posteriormente, las Comisiones elaborarán una lista de aspirantes elegibles que principiará con los que hubiesen obtenido mejor evaluación, e irá en descenso hasta completar la nómina. | ARTÍCULO 45. ELABORACIÓN DE NÓMINAS DE CANDIDATOS. Las nóminas de candidatos se integrarán con los profesionales que obtengan las mejores calificaciones según el sistema de votación por recuento. Las Comisiones de Postulación ordenarán que las nóminas sean publicadas en el Diario Oficial y dos de mayor circulación del país, para el conocimiento público. | Se adopta el sistema de votación por recuento. |
| ARTÍCULO 23. ELABORACIÓN DE NÓMINAS. Con base en la lista de candidatos que se elabore de conformidad con el artículo anterior, las Comisiones de Postulación procederán a integrar las nóminas de candidatos que remitirán a donde corresponda. Para el efecto, se principiará votando por el aspirante que haya obtenido mayor puntuación, y se irá votando en forma descendente por los que hayan punteado menos. En caso varios candidatos hayan obtenido el mismo punteo, los apellidos de dichos aspirantes se ordenarán en forma alfabética. Los candidatos que vayan a formar parte de la nómina, para optar a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público y Contralor General de Cuentas, deberán contar con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la respectiva Comisión. Los candidatos que integrarán la terna de aspirantes a Procurador de los Derechos Humanos deberán contar con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. En los demás casos, los aspirantes que integren la nómina que se remitirá a donde corresponda, deberán contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la respectiva Comisión de Postulación, salvo que la Ley específica regule otra cosa. La votación cesará al completarse el número de candidatos que deben incluirse en las nóminas de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes. Si en la nómina de candidatos hubiere varios con el mismo punteo y pendientes de nombrar, la votación se llevará a cabo por medio de nómina por orden de apellidos. | ARTÍCULO 44. EVALUACIÓN DE POSTULANTES. Las Comisiones de Postulación, de acuerdo con los listados de profesionales que reúnan los requisitos para ser postulados, examinarán los expedientes formados. Para ello, abordarán como mínimo a elementos tales como:  a. La verificación de la información aportada por el candidato en su expediente de inscripción;  b. La información resultante del análisis y discusión de las denuncias de impedimento planteadas por personas individuales y jurídicas;  c. La información aportada por otras instituciones del Estado y cualquier otra adicional requerida por la propia Comisión;  d. La información resultante del examen técnico profesional y las evaluaciones psicométricas;  e. La información resultante de la entrevista.  Bajo el sistema de votación por recuento, cada integrante de las Comisiones de Postulación emitirá un voto por medio de una lista abierta para cada criterio a evaluar, consignado en la tabla de gradación. Dicha lista corresponde a los nombres de los postulantes en orden de mejor evaluado al peor evaluado, donde el primer nombre en la lista es del profesional mejor evaluado en el orden correspondiente.  Los criterios a evaluar corresponden a los descritos en el artículo 30 de la presente ley. Los integrantes de las Comisiones de Postulación deberán asignar un valor a cada criterio.  Para contar los votos, cada postulante recibirá un punteo igual a la suma de los puestos que ocupó en cada lista emitida por los integrantes de las Comisiones de  Postulación.  Seguidamente, los postulantes serán ordenados según la suma de las calificaciones que obtuvieron en cada criterio. En caso dos o más tengan igual suma, los integrantes de la Comisión de Postulación emitirán un voto por medio de lista abierta considerando únicamente a los profesionales empatados. Si el empate persiste, el orden se determinará aleatoriamente.  Los integrantes de la Comisión de Postulación razonarán su voto de manera objetiva, razonada, pública e individual, indicando por qué dicho profesional reúne los requisitos de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobadas. Para el efecto, los integrantes de la Comisión de Postulación deben justificar, en su voto, el orden de la lista de postulantes, con argumentos fundamentados en los criterios de evaluación. | Se modifica el sistema de votación de nóminas en orden descendente a un sistema de votación por recuento, con varias fases. |
| ARTÍCULO 24. REMISIÓN DE NÓMINAS. Para los efectos del cumplimiento de los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, así como el Contralor General de Cuentas, las Comisiones de Postulación remitirán al Congreso de la República la nómina de los candidatos que se haya elaborado. Para efecto del artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso del Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público, la nómina de aspirantes que haya propuesto la Comisión de Postulación se remitirá al presidente de la República. En el caso de la nómina propuesta para elegir al Procurador de los Derechos Humanos y al director del Instituto de la Defensa Pública Penal, se estará a lo dispuesto, en el primer caso, en el artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República y en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República; en el segundo caso, en la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto Número 129-97 del Congreso de la República. En los demás casos, las nóminas para elegir a otros funcionarios se remitirán a quien deba hacer la elección. Con las nóminas se enviarán los expedientes y toda la documentación que corresponda, por lo menos con veinte días calendario de anticipación a que termine el plazo para el que constitucionalmente fueron electos los funcionarios que concluyen sus períodos; simultáneamente se deberá mandara publicar la nómina de que se trate una vez, en el diario oficial y dos de mayor circulación del país. Quedan a salvo los plazos y la forma de publicación que las leyes especiales determinen. La Comisión se desintegrará hasta que tomen posesión los funcionarios, para efecto de resolver probables impugnaciones legales, salvo que la ley específica establezca otro plazo para la disolución. El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:  a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema  de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría;  b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General de Cuentas;  c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General  de la República y jefe del Ministerio Público;  d. El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,  e. El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del director de ese Instituto. Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el Organismo o entidad de que se trate. | ARTÍCULO 46. REMISIÓN DE NÓMINAS. Para los efectos del cumplimiento de los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados de la Corte de Apelaciones, así como el Contralor General de Cuentas, las Comisiones de Postulación remitirán al Congreso de la República la nómina de los candidatos que se haya elaborado. Para efecto del artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso del Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público, la nómina de candidatos que haya propuesto la Comisión de Postulación se remitirá al presidente de la República.  En los demás casos, las nóminas para elegir a otros funcionarios se remitirán a la institución que deba hacer la elección.  Las nóminas serán entregadas por las Comisiones de Postulación con por lo menos veinticinco (25) días calendario de anticipación a que termine el plazo para el que constitucionalmente fueron electos los funcionarios que concluyen sus períodos.  La entrega de las nóminas a donde corresponda tendrá lugar al quedar estas confirmadas, tras haber resuelto todas las impugnaciones que sean interpuestas. | Cambia el plazo de 20 a 25 días de anticipación para la entrega de la nómina. |
| ARTÍCULO 27. CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes que se reciban, así como la documentación que se genere dentro del proceso respectivo, estarán a cargo de la secretaría de la Comisión de Postulación. Una vez disuelta la Comisión, quedarán en poder del Congreso de la República los expedientes recabados para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría y del Contralor General de Cuentas; en poder de la Secretaría General de la Presidencia de la República, en el caso del Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público; y en poder del archivo de las entidades en las cuales se haya electo el funcionario en el caso de otras Comisiones de Postulación. | ARTÌCULO 19. DOCUMENTACIÓN. El secretario de la Comisión deberá autorizar las actas que documenten la celebración de las sesiones, las cuales serán firmadas por todos los miembros que estén presentes.  Los expedientes que se reciban, así como la documentación que se genere dentro del proceso respectivo, estarán a cargo de la secretaría de las Comisiones de Postulación.  Una vez disueltas las Comisiones, quedarán en poder del Congreso de la República la documentación y los expedientes recabados para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y; de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Procurador de Derechos Humanos, Contralor General de Cuentas; en poder de la Secretaría General de la Presidencia de la República, en el caso de la elección del Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público.  En el caso de otras Comisiones de Postulación, toda la documentación de los procesos de selección de candidatos quedará en poder del archivo de las entidades en las cuales se haya electo el funcionario. | No hay variación sustancial. Sólo se agrega al principio un párrafo que indica “El secretario de la Comisión deberá autorizar las actas que documenten la celebración de las sesiones, las cuales serán firmadas por todos los miembros que estén presentes (…)”. |
| ARTÍCULO 28. IMPUGNACIONES. Las impugnaciones serán planteadas en un plazo de setenta y dos (72) horas después de la publicación de la nómina y resueltas por la Comisión de Postulación, en única instancia, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas. | ARTÍCULO 47. IMPUGNACIONES. Las personas individuales y jurídicas podrán impugnar las nóminas de candidatos, dentro de un plazo de tres días después de la publicación de las mismas. Las impugnaciones deberán ser presentadas por escrito, explicando las razones que las provocan. Las Comisiones de Postulación, en única instancia, deberán resolver en un plazo no mayor de tres días, razonadamente. Ningún funcionario podrá ser electo o designado en tanto no hayan sido resueltas las impugnaciones. Una vez estén resueltas las impugnaciones y las nóminas de candidatos tengan carácter definitivo, las Comisiones de Postulación ordenarán su publicación en el Diario Oficial. | La iniciativa establece un procedimiento más claro y detallado sobre las impugnaciones. Se tendrían tres días para su planteamiento, que deberá ser razonado. La Comisión de Postulación debe resolver en tres días y es hasta que estén resueltas las impugnaciones que se ordena la publicación de la nómina. |
| ARTÍCULO 29. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en la presente Ley deberán ser resueltos por las Comisiones de Postulación. | ARTÍCULO 49. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en la presente Ley deberán ser resueltos por las Comisiones de Postulación. | No hay variación. |
|  | ARTÍCULOS NUEVOS.  ARTÍCULO 8. CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES. El Tribunal Electoral de cada colegio profesional es la entidad encargada de controlar y fiscalizar que los profesionales que se inscriban como candidatos a representantes en las Comisiones de Postulación, cumplan con los requisitos previamente establecidos.  El Tribunal Electoral queda obligado a publicar en la página electrónica del Colegio profesional correspondiente el listado de planillas inscritas, los nombres de cada uno de los candidatos y candidatas, así como sus respectivas hojas de vida, para asegurar que esta información sea de conocimiento público.  Asimismo, el Tribunal Electoral deberá enviar, por vía de la correspondencia interna del uso común del Colegio a sus integrantes, el listado y hojas de vida de cada uno de los candidatos. Deberá, además, publicar en el Diario oficial y en dos medios de mayor circulación el listado de los profesionales que son elegibles para la representación correspondiente.  Para el cumplimiento de estas disposiciones, el Tribunal Electoral deberá contar con la colaboración irrestricta de la Junta Directiva del Colegio Profesional en cuyo seno se estén realizando estas elecciones.  ARTÍCULO 9. PARTICIPACIÓN DE LOS DECANOS EN LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN. Los rectores y los decanos de las universidades a que se refieren los artículos 215, 217, 233 y 251 de la Constitución Política, participan en virtud de su cargo y su participación y decisiones son institucionales. Esta disposición será aplicada también en los procesos de postulación regulados por leyes específicas, en los cuales participan rectores y decanos.  En caso de que el Consejo de la Enseñanza Privada Superior suspenda alguna universidad, la misma no podrá integrar las Comisiones de Postulación.  ARTÍCULO 12. PRESUPUESTO. El presupuesto para sufragar el funcionamiento de las Comisiones de Postulación, incluyendo los gastos relativos a las publicaciones que prescribe esta ley, provendrá de:  a. El Organismo Judicial, cuando se trate de postular candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones;  b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate de postular candidatos a Contralor General de Cuentas;  c. El Ministerio Público, cuando se trate de la postulación de candidatos a Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público;  d. El Tribunal Supremo Electoral, cuando sea la elección de los Magistrados de ese ente.  Cuando se trate de la elección de otros funcionarios, deberá sufragar los gastos del funcionamiento de la Comisión, el Organismo o entidad de que se trate.  Cada institución deberá solicitar la asignación presupuestaría necesaria para sufragar el funcionamiento de la Comisión de Postulación que corresponda, para ser ejecutada en el año que tenga lugar el proceso de postulación.  ARTÍCULO 21. COORDINACIÓN CON EL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL. En el caso de los procesos de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, el Consejo de la Carrera Judicial tiene la obligación de remitir la nómina de postulantes aptos para concursar a las Comisiones de Postulación. La nómina debe estar acompañada de información, credenciales y resultados de evaluación de desempeño, así como de información adicional que la Comisión de Postulación respectiva requiera.  ARTÍCULO 22. EQUIPO TÉCNICO DE APOYO. Las Comisiones de Postulación contarán con un equipo técnico de apoyo. Este equipo será multidisciplinario, estará bajo la coordinación del secretario de la Comisión de Postulación y no recibirá dietas ni emolumentos adicionales a los que ya recibe en la institución para la cual preste sus servicios. A estos equipos técnicos de apoyo les será encomendada la asesoría jurídica, logística y técnica para auxiliar a las Comisiones de Postulación, incluyendo los aportes para la elaboración de instrumentos técnicos. Adicionalmente, coadyuvarán en la verificación de los antecedentes de los postulantes, la tramitación de denuncias de impedimento y en la divulgación de las decisiones de las Comisiones de Postulación.  ARTÍCULO 23. ASISTENCIA TÉCNICA. Las Comisiones de Postulación podrán utilizar los servicios técnico-profesionales de centros de enseñanza superior, pública y privada, para el diseño de instrumentos tales como el perfil de idoneidad o la tabla de gradación, así como para la ejecución de pruebas técnicas o evaluaciones psicométricas a los postulantes.  ARTÍCULO 31. EXAMENES TÉCNICOS. Las Comisiones de Postulación dispondrán la realización de exámenes técnicos que midan los conocimientos y aptitudes de los postulantes para el desempeño del puesto en cuestión, según se haya fijado en el perfil de idoneidad. El temario a evaluar será público, no así las preguntas específicas, que serán divulgadas hasta concluida la prueba.  ARTÍCULO 32. EVALUACIONES PSICOMÉTRICAS. Las Comisiones de Postulación dispondrán la realización de evaluaciones psicométricas y pruebas de personalidad, que reflejen las competencias, habilidades y cualidades éticas de los postulantes para el desempeño del puesto, según se haya fijado en el perfil de idoneidad debiéndose de aplicar para el efecto los test adecuados e idóneos. Los resultados de las mismas serán incluidos en la evaluación de los postulantes.  ARTÍCULO 39. DEPURACIÓN DE LA LISTA DE POSTULANTES. La Comisión de Postulación convocará a los postulantes a realizar las pruebas técnico-profesionales y psicométricas a que se refieren los artículos 31 y 32 de esta ley, en un plazo no mayor a diez (10) días después de elaborada la nómina que incluye a los profesionales que reúnen los requisitos de ley. Únicamente aquellos postulantes que obtengan un punteo mayor al setenta por ciento (70%) continuarán en las fases del proceso de postulación que se describen en los artículos siguientes. En caso el número de postulantes que alcance ese setenta por ciento (70%) no sea como mínimo igual al número de profesionales que deben postularse en el proceso en cuestión, se disminuirá el requisito en un cinco por ciento (5%). Si aun así no se alcanzara el número referido, se disminuirá de nuevo en otro cinco por ciento (5%), y así sucesivamente.  ARTÍCULO 48. ACTUACIÓN POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA O EL PRESIDENTE DE LAREPÚBLICA. El Congreso de la República o el presidente de la República, en los casos en que sean los encargados de elegir o nombrar a un funcionario, deberán tomar la decisión correspondiente en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles posteriores a haber recibido la nómina de candidatos. Los electores deberán pronunciarse de manera objetiva, razonada, en forma pública, acerca de la decisión final, dando cuenta de la forma en que el profesional designado o los profesionales electos reúnen los requisitos de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, requeridos para el cargo. | ARTÍCULO 8. CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES.  Dispone la obligación del Tribunal Electoral de cada colegio profesional de controlar y fiscalizar a los profesionales que se inscriban como candidatos a representantes en las Comisiones de Postulación y de verificar que cumplan los requisitos establecidos.  Incorpora la obligación del Tribunal Electoral de publicar el listado de planillas inscritas, con el nombre de cada uno de los candidatos y candidatas y sus hojas de vida, en la página electrónica del Colegio Profesional.  ARTÍCULO 9. PARTICIPACIÓN DE LOS DECANOS EN LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN.  Detalla criterios generales que debe cumplir una facultad, para ser considerada como tal “Para obtener el reconocimiento de facultad se debe contar con estudios de pre grado, post grado, lo que incluye estudios de maestría y doctorados”.  Establece que en caso de que el Consejo de Enseñanza Privada Superior Suspenda a una universidad, la misma no podrá integrar las comisiones de postulación.  Establece claramente las fuentes de financiamiento del presupuesto para las Comisiones de Postulación.  ARTÍCULO 21. COORDINACIÓN CON EL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL. En los procesos de selección de candidatos a magistrados de la Corte Suprema y de Justicia, de la Corte de Apelaciones, el Consejo de la Carrera Judicial tiene la obligación de remitir la nómina de aspirantes aptos, que debe estar acompañada de los resultados de evaluación de desempeño.  ARTÍCULO 22. EQUIPO TÉCNICO DE APOYO. Crea equipos técnicos de apoyo para asesorar jurídicamente y apoyar técnica y logísticamente a la comisión. Aportarán en la elaboración de instrumentos técnicos, en la verificación de antecedentes, en la tramitación de denuncias de impedimento y en la divulgación de las decisiones de las comisiones.  ARTÍCULO 23. ASISTENCIA TÉCNICA. Faculta a las Comisiones de Postulación a utilizar servicios técnicos profesionales de centros de enseñanza superior, para el diseño de instrumentos técnicos como el perfil y la tabla de gradación. Así como para la ejecución de pruebas técnicas o evaluaciones psicométricas.  Artículos 31, 32 y 39, establecen el procedimiento a seguir para la aplicación de las pruebas técnico-profesionales y psicométricas y una serie de criterios de exclusión, que serán esenciales para continuar el proceso.  ARTÍCULO 48. ACTUACIÓN POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA O EL PRESIDENTE DE LAREPÚBLICA. Ordena al presidente y al Congreso de la República, como órganos de elección final, a tomar la decisión en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores. Además, los manda a pronunciarse de manera objetiva, razonada y pública acerca de la decisión final. |